



Antonio Benítez Ostos

Socio director de Administrivando Abogados, despacho de abogados especialista en derecho administrativo



¿Cabe equiparar la tasa de instalaciones de transporte de energía eléctrica con las de gas, agua e hidrocarburos?

El pasado mes de diciembre, se dictó por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo (TS), una [interesante sentencia](#) en materia de autonomía municipal e instalaciones de gas, agua e hidrocarburos. Se mezclan aspectos ambientales, de derecho fiscal y [urbanismo](#).

La autonomía municipal viene regulada en la [Carta Europea de Autonomía Local](#) (artículo 3) como “el derecho y la capacidad efectiva de las entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes”.

La aplicación de la autonomía local por el Tribunal Constitucional (TC) a las haciendas locales, se materializa, en el principio de **suficiencia financiera**, para poder desarrollar competencias y funciones encomendadas. Y está reconocida en el artículo 133.2 de la Carta Magna que “**las corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes**”.

SUSCRÍBETE >

para una conversión completa a PDF |